

## RESOLUCIÓN

TRD: 2022-100.13.120

### RESOLUCIÓN No. 120 30 de Septiembre de 2022

#### “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO”

<b>Entidad:</b>	Alcaldía Municipal de Palmira
<b>Radicación No.</b>	031-2022
<b>Disciplinado:</b>	HOOVER ARQUÍMEDES VELEZ BELTRAN
<b>Quejosos:</b>	MARITZA ISAZA GOMEZ
<b>Asunto:</b>	Grado de Consulta

#### ASUNTO POR TRATAR

El Despacho del Alcalde Municipal de Palmira-Valle, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 del Código General Disciplinario, procede a revisar por vía de consulta el Auto No. 2022-270.9.4.2 del 31 de agosto de 2022 por medio del cual la Dirección de Control Disciplinario de la Alcaldía de Palmira (V) ordenó la suspensión provisional de HOOVER ARQUÍMEDES VELEZ BELTRAN, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración.

#### HECHOS

Se investiga presunta falsedad de los títulos académicos como Licenciado en Educación Básica Primaria de la Universidad del Quindío por parte del docente de la I.E. DOMINGO IRURITA, Señor HOOVER ARQUÍMEDES VELEZ BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.464 de Palmira adscrito a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal, docente activo desde el 1º de agosto de 1978 hasta la fecha y pensionado por jubilación mediante Resolución No. 1151.13.3.2054 del 22 de noviembre de 2010.

#### ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES A LA CONSULTA

Mediante Auto No. 2022-270.9.2.31 la Directora de Control Disciplinario de la Alcaldía de Palmira abrió investigación disciplinaria en contra del funcionario HOOVER ARQUÍMEDES VELEZ BELTRAN, mediante Auto No. 2022-270.9.4.2 del 31 de agosto de 2022 ordenó la suspensión provisional y la remisión de un cuaderno de copias para surtir la consulta de la decisión.

El 13 de septiembre de 2022, el Despacho del Alcalde recibió el cuaderno de copias pertinente para resolver la consulta. El Despacho de la Alcaldía corrió traslado de las diligencias por el término de tres (3) días para que el sujeto procesal presentara sus alegaciones y pruebas. Transcurrido el término legal concedido, el investigado no hizo uso de este mecanismo de defensa

#### DE LAS RAZONES DE LA SUSPENSIÓN

Sostiene la Directora de Control Disciplinario del Municipio de Palmira (Valle del Cauca) que “*Por consiguiente, es casi que palpable el hecho de que la permanencia en el cargo del Docente*”

## RESOLUCIÓN

*HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.464 de Palmira, significa en los términos del art 217 del Código General Disciplinario, un hecho que permite que el disciplinado continúe cometiendo la conducta por la cual está siendo investigado, esto es, respecto a la presunta falsedad de sus títulos académicos como Licenciado en Educación Básica Primaria de la Universidad del Quindío”*

Así, la Dirección de Control Disciplinario ordenó suspender por el término de tres (3) meses al docente HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN, al calificar que se cumplen los requisitos que exige el artículo 217 del Código General Disciplinario, así:

- 1. Oportunidad procesal.** La actuación se encuentra en etapa de investigación disciplinaria.
- 2. Naturaleza de la falta.** De conformidad con las irregularidades objeto de la investigación y la naturaleza de los hechos, podría adecuarse en conducta que el legislador previó como falta disciplinaria gravísima o grave, dado que el docente habría faltado a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, por tratarse de una presunta falsedad en documento público, acreditando el título de Licenciado en Educación Básica Primaria otorgado por la Universidad del Quindío. Ha venido obteniendo un indebido provecho económico y un perjuicio para el erario público.
- 3. Motivación de la medida.** La permanencia en el cargo posibilita “la continuación y reiteración” de la presunta falta, toda vez que mientras el docente continúe activo en la planta de cargos, seguirá recibiendo el salario y demás prestaciones de ley.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Competencia

En virtud de la atribución asignada para conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios que surten en primera la Dirección de Control Interno Disciplinario, este Despacho es competente para revisar por vía de consulta, el Auto No. 2022-270.9.4.2 del 31 de Agosto de 2022 por medio del cual se ordenó la suspensión provisional del cargo al servidor público señor **HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN**, acorde con lo rituado en el artículo 217 del Código General Disciplinario.

#### Presupuestos Normativos de la suspensión provisional

Como lo manifestó la primera instancia, trayendo a colación el artículo 217 del Código General Disciplinario y la Sentencia C-450 de 2003 de la Corte Constitucional, la medida cautelar procede durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento I. frente a “*faltas disciplinarias calificadas como gravísimas o graves*” y II. Cuando se “*evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere*” siendo enfática la Corte en advertir que solo existen tres causas que podrían justificar la suspensión provisional del servidor, a saber:

- a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.



## RESOLUCIÓN

- b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se investiga o juzga.
- c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

Bajo este marco jurídico, este Despacho procede a verificar si la suspensión provisional del docente HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN cumple los supuestos de procedencia exigidos en la ley disciplinaria; y si la decisión está fundada en serios elementos de juicio en consonancia con las pruebas allegadas.

### Caso concreto

En cuanto a la oportunidad procesal que expuso el *a quo*, como requisito procesal para adoptar la medida cautelar, no hubo oposición por parte del sujeto procesal, por consiguiente, el Despacho encuentra que en la consulta de la suspensión provisional se deben resolver dos aspectos, a saber: la naturaleza de la falta y los serios elementos de juicio que soportan la medida tomada por el *a quo*.

### Naturaleza de la Falta

Señala la Directora de Control Interno Disciplinario, que mediante Nota Interna con radicado No. TRD-2022-200.8.1.421, remitida por la Dra. Maritza Isaza Gómez, Secretaria de Educación Municipal (E), se puso en conocimiento de la queja contra el docente **HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN** - Docente de la I.E Domingo Irurita, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, la cual configuró la causa de la presente investigación disciplinaria, así como la base fundamental para el decreto de la medida de suspensión provisional, toda vez que la presunta conducta con connotación disciplinaria donde se relaciona al funcionario suspendido, obedecieron a una revisión y organización de las hojas de vida de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación de Palmira, encontrando algunas inconsistencias en la hoja de vida del docente investigado.

En ese sentido, dentro de las pruebas de oficio practicadas por la Dirección de Control Interno Disciplinario, remitió oficio con radicado TRD 2022-270.7.1.104 a la Universidad del Quindío el pasado 16 de Agosto de 2022 por medio del cual solicita certificar: "Sírvasse informar a la mayor brevedad posible si o no, si el Sr HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.464 de Palmira, ostenta el título como Licenciado en Básica Primaria de la Universidad del Quindío, del Libro de Actas No. 501, acuerdo 060, Diploma 2250 del 12 de Noviembre de 1997".

Es así, que el 17 de Agosto de 2022 la Universidad del Quindío atiende la solicitud en los siguientes términos:

*La Secretaria General de la Universidad del Quindío certifica que revisadas las bases de datos de la Universidad y consultado a la Oficina de Atención al Graduado y al área de sistemas y Nuevas Tecnologías, NO se encontró información del señor HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.464.*

Fdo. **CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRIGUEZ**  
Secretaria General

## RESOLUCIÓN

En ese sentido, se advierte que la presunta conducta en la que incurrió el docente **HOOVER ARQUIMEDES VELEZ BELTRAN**, configuraría una falta GRAVÍSIMA, Artículo 55 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) que contiene las “Faltas relacionadas con el servicio o la función pública”, No. 6 que señala:

*“6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.”*

Ahora bien, frente a la presunta falta en que se encuadraría la conducta disciplinaria presuntamente cometida por el docente en mención, se considera, como así lo señala el a quo, que esta sería de naturaleza GRAVÍSIMA, pues de acuerdo con la Ley 1952 de 2019, hace parte de las FALTAS GRAVÍSIMAS:

*ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, **constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.*** (Negrita por fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que frente a la naturaleza de la falta presuntamente cometida, la conducta es susceptible de ser configurada como gravísima, no obstante, DECIDIR al respecto será competencia de la Dirección de Control Interno Disciplinario, quien es el competente de ejercer la acción disciplinaria.

### **Serios Elementos de Juicio que soportan la suspensión provisional**

Partiendo de lo planteado previamente, los serios elementos de juicio que identificó el a quo, están directamente relacionados con la ausencia de idoneidad profesional del señor HOOVER ARQUÍMEDES VÉLEZ BELTRÁN, teniendo como fundamento la respuesta por parte de la Universidad del Quindío en Oficio No.106004195 del 13 de septiembre de 2007 y Constancia del 17 de agosto de 2022 firmada por la señora Claudia Patricia Bernal - Secretaria General de la Universidad del Quindío, donde se recalca que el docente investigado no consta en la base de datos de graduados de la institución educativa.

Por otro lado teniendo como serio fundamento de juicio la presunta comisión del delito de falsedad en documento público de acuerdo a denuncia penal ante Fiscalía General de la Nación bajo radicado 760016000199200700778, generando colateralmente entonces un indebido provecho económico y un perjuicio para el erario público al ostentar salario como remuneración, teniendo en cuenta que el señor HOOVER ARQUÍMEDES VÉLEZ BELTRÁN se encuentra activo en la planta docente de la Secretaría de Educación de Palmira como docente de Aula Grado 11 de la Institución Educativa Domingo Irurita, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía de Palmira.

En ese sentido, el investigado pudo transgredir la Ley 115 de 1994, en cuyo artículo 119 contempla:

*“ARTÍCULO 119. IDONEIDAD PROFESIONAL. Para los educadores, **el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional. El***

## RESOLUCIÓN

***cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.***

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-512 de 2016, advierte que el personal docente de las instituciones escolares deberá responder a la idoneidad tanto académica como ética:

*“En consecuencia, se espera que el proceso de selección del personal docente y directivo en las Instituciones Escolares, ya sean públicas o privadas, respondan a **los estándares más altos de idoneidad, no sólo en sus capacidades profesionales y directamente relacionados con los asuntos académicos, sino también éticos**, y especialmente humanos para lo cual los empleadores o las entidades nominadoras deberán contar con las suficientes herramientas jurídicas que les permita realizar un proceso de selección en donde las consideraciones sobre la idoneidad del cargo puedan ser evaluadas a profundidad.”*

En el mismo sentido, la sentencia C-479 de 2005 de la Corte Constitucional, dispuso lo siguiente:

***“La exigencia de títulos mínimos de idoneidad académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido: el aumento de la calidad de la educación. Aunque tal finalidad supone el concurso de muchos otros factores que derivan no directamente del incremento de los estándares mínimos de idoneidad académica de los docentes, la presencia de maestros altamente calificados permite en mayor medida la obtención del fin al cual se encamina.***

(...)

***En conclusión, la necesidad de acreditar preparación pedagógica por parte de quienes decidan libremente ingresar o ascender en la carrera docente, tan solo desarrolla el mandato superior de procurar una educación de calidad superior.”***

En concordancia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-507 de 1999, indicó frente a la importancia de la profesionalización que:

*“La importancia de la profesionalización de la educación se ve reflejada en el fin último que pretende alcanzar: **asegurar la idoneidad ética y pedagógica de los docentes**. Pese al dicho del demandante sobre la contradicción de la medida con diversas normas de derechos fundamentales, lo cierto es que ni existe prohibición expresa al legislador que le impida propender por la profesionalización de la actividad docente, sea pública o privada, **como tampoco esta finalidad se muestra prescindible o irrelevante a la luz de la necesidad de ‘un personal altamente calificado que cuente con los medios materiales e intelectuales apropiados para dedicarse a la formación de hombres’ y mujeres.**”*

De esta manera, la importancia en la acreditación del título profesional como licenciado, radica en la necesidad de proporcionar educación de calidad a los niños y niñas del Municipio de Palmira, con lo cual, la presunta falta cometida por el investigado, además de transgredir los deberes que le correspondían como servidor público, generó una vulneración de derechos de los estudiantes de las instituciones educativas en donde dicta y dictó clases, contribuyendo con esto a generar serios elementos de juicio que soportan la medida tomada por el a quo consistente en la suspensión

## RESOLUCIÓN

provisional, toda vez que, con su actuación el investigado puso en peligro la calidad de la educación impartida, pues su idoneidad para ejercer el cargo no se derivó de ningún título universitario, con lo que transgredió los principios que sustentan la función administrativa, especialmente el de la moralidad.

Finalmente, tenemos que al estar ante la presunta comisión de un delito por falsedad en documento público por parte del investigado, ello indica que su falta de idoneidad no sólo es académica sino también, idoneidad que, como fue señalado previamente en la Sentencia T-512 de 2016 de la Corte Constitucional, es imprescindible para el ejercicio de la labor docente.

De esta manera, teniendo que la causa de la presente investigación radica en una presunta falsedad en documento público por parte de un docente activo perteneciente a la planta de cargos, es claro que existen dudas sobre su idoneidad profesional, lo cual podría poner en riesgo el erario público y el derecho a la educación de calidad de los adolescentes a los cuales les imparte clases en la I.E DOMINGO IRURITA, con lo cual se advierte que los serios elementos de juicio que soportaron la suspensión provisional, son completamente procedentes y cumplen con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

## DECISIÓN

De lo anterior se concluye que, al tratarse de la suspensión provisional, la directora de control interno competente está facultada para adoptar un acto de su potestad para una adecuada conducción del proceso, que respete el debido proceso del investigado y, por sobre todo, el derecho de defensa, aun estando separado del cargo sin que ello implique la definición de una situación en particular, procediendo la directora, además, al adecuado acatamiento de la norma sustancial y procesal. Así las cosas, debe entenderse que la medida adoptada obedece, en todo caso, a una potestad discrecional del operador de instancia.

Es así que este Despacho considera que se cumplen en su integridad los presupuestos que establece el artículo 217 del Código General Disciplinario, por lo que se confirmará en todas sus partes la medida cautelar de suspensión provisional impuesta por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira (V) en contra de **HOOVER ARQUÍMEDES VELEZ BELTRAN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Alcalde del Municipio de Palmira, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 2022-270.9.4.2 del 31 de agosto de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL” que profirió la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el sujeto procesal se encuentra activo en la planta de personal y con pensión gracia reconocida, es necesario aclarar que ésta última la continuará recibiendo por tratarse de un derecho adquirido.



**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión al sujeto procesal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

  
**OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Claudia Ximena Bueno – Contratista  
Proyectó: Daniela Romero Patiño – Contratista  
Revisó: Ileana Lislely Guaydia Salcedo – Secretaria Jurídica (E).  
Aprobó: